

Art. 66. En los casos de robo, extravío, destrucción, mutilación, y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite concebible previamente, y de no allarse o hacerse alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo así mismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 63 de esta Ley en lo conducente.

Art. 67. Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refiere los artículos anteriores, son perennes el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

Art. 68. Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicaron por la omisión de las actas conservatorias que no puedan practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición que hablan los artículos anteriores, pero si la ley fija un plazo para la realización de dichas actas, éste comenzará a correr desde que dada firme la cancelación por falta de opositores, o se resaca en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición en los términos del artículo 57.

Art. 63 La sentencia que se decida en las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse alzada en el efecto de devoluciva únicamente. Contra los demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; por lo que el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Art. 64 - El que negocie un título nominativo habiendo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasiona el adquirente de buena fe o al dueño del documento. Cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión.

Art. 65 - En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extinguidos o robados.

Si la destrucción o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se niegan, a hacer, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 60, 61, 62 y 63 parateo final.

haber firmado el título de crédito como lo pretende el demandante y estando conformes con el dicho de éste, se les requiera en el mismo para que constituyan el depósito.

Art. 62. El depósito nada perjudica acerca de las defensas y excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución de los títulos, siempre que aquellas sean anteriores al recevimiento y que el signatario depositante haga reserva expresa de los mismos al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a éste o a la notificación de la citación, prescrito por el artículo 49.

Constituido en el depósito sin la reserva mencionada, antes de que se transfiera el título al signatario depositante, en cuanto concluya el plazo fijado por la fracción I del artículo 45, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte con derecho a ella en los procedimientos de cancelación y oposición.

Si el depósito se hiciera con reservas, el juez pondrá a disposición del jugador que conoca del juicio a que alude el artículo 54, para que deducidos los resultados del mismo o menos que dichos reservas no se refieren a la parte que haya obtenido, en su favor la cancelación o devolución del título. En este último caso, se procederá como previsto en el párrafo anterior.

del artículo 58, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales y responderá además por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuota parte del valor del documento.

Art. 60. Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la oblige debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que el documento se da, iwen y garantizar para este efecto que se exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

Art. 61. - Si el título cuya cancelación se solicita es exigible o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de las interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento con fianza siempre por el deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de consignarlo.

En casos de urgencia podrá el juez disponer que se interprete a las personas designadas como signatarios en la demanda, aun cuando no hay transcurrido el plazo fijado por el artículo 52, para que desde luego manifieste si reconocen

Art. 57. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se sustanciará en la forma que sigue:
Cuando se recobren la suscripción de un duplicado en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante pose del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán presuntamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho por un término que al juez figura atendiendo a las circunstancias del caso y que nunca excederá de veinte días. El término a legor será de cinco días para cada parte y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prerrogarse.

Art. 58 Si alguno de los parte designada a la demanda de cancelación como signatarios del título, manifiesta su inconformidad en los términos del artículo 57, no podrá exigirse el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 511, o menos que se le demande resalte de la caligrafía que hubiere otorgado haber firmado aquel, pero el reclamante, comerciante expedidor las acciones que en su contra tengan para ager, títulos en la vía correspondiente.

Art. 59. El que habiendo firmado un título de la calidad indicada por la demanda de cancelación se manifiesta inconforme con dicha demanda, en los términos

Contra esta LV caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8o de la presente ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consular la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5o de esta ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

Art. 55.- El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo competen sin perjuicio de los causales y de la enriquecimiento sin causa que pueda tener respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor en su caso.

También puede exigir que se le de copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, ejercitar en la vida ejecutiva las acciones que el documento cancelado se derivan en su favor contra los demás signatarios de este.

Art. 56.- Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará el y documento producirá conforme a su texto los mismos efectos que el título cancelado.

La firma del juez debe legalizarse.

calidad indicada en la demanda, mientras que no se depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos concorsarios previstos por los artículos 60 y 61.

Art. 53. La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto a éstos puedan incumbir al tenedor del documento desde que b adquirieron fuerza de definitivos al decreto de cancelación o la sentencia que desecha b o posición.

Desde la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título de pago de éste si fuere para entonces exigible, o que le extiende un duplicado del mismo, si fuere del vencimiento posterior.

Art. 55. - Si se reclamara el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo la pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que bajo la pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda desahucarse todos los constancias y documentos en que resulte acreditado el derecho del reclamo.

título depositada.

Art. 51. - La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda.

Si la oposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 49, si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y los órdenes de pago o de reposición previstos por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación del tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que caiga sobre la oposición del tenedor.

Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o bardo deben acumularse y fallarse en una misma sentencia.

Art. 52. - El que sin haber firmado el título de crédito se designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que siguen al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya. Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el común demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenerse le como signatario, con la

Art. 48.- La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en la fracción del Artículo 45. Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y además asegure con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtiene el decreto de cancelación, para el caso de que ella no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado al reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prerrogarse.

Art. 49. Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y los órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente de dichas resoluciones y, además pagará los costos del procedimiento.

Art. 50.- Desechada la oposición, será el oponente quien pague los costos, daños y perjuicios ocasionados por ella reclamante, y el juez mandará que se entreguen a este

hablan las fracciones I y II se ratifiquen a los libros de cumbres señalados por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento.

Art. 46.- El pago del hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de ser notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace, si goda firme el decreto de cancelación.

Art. 47.- puede oponerse a la cancelación, y el pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre este mejor derecho que el que alega el reclamante.

Se opla con mejor derecho que el reclamante, las que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los terminos del artículo 38.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los parrafos Segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43. Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición sera realizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta ley para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 50. de esta ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. - Ordenará, si así lo pidiera el reclamante y fuere suficientemente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspendan el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las operaciones a ésta;

II.1. - Mandará que se publique una vez en el Diario oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) - Al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiera;

b) - Al girador, al girado y a los recomendarios, si se trata de letras de cambio no aceptadas;

c) al librador y al librado, en el caso del cheque;

d) Al subscritor o emisor del documento, en los demás casos;

e) - A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV. - Preverá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante, que deben otorgarle éste en duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación queda firme;

V. - Disponerá, siempre que el reclamante lo pidiera, que el decreto y la orden de suspensión de que

Art. 44.- La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que título da derecho.

El que reclame acompañará con su solicitud una copia del documento, y si eso no le fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará las nombres y direcciones de las personas a las que debía hacerse la notificación prevista por el artículo 45, y las de las obligadas en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del documento, en caso de obtenerlo del deudor principal. Si se solicita la suspensión del pago, conforme el artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionarse a quien se justifique tener mejor derecho sobre el título. Deberá además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excedera de diez, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Art. 45.- Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

1.- Decretará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la concepción dentro

el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que le hayan ocasionado o producido.

Art. 43. - El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no pueden ser obligados a devolverlo, o a restituirlo las sumas que hubieran recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellas cuya emisión y transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiera un título perdido o robado después de hechos las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45,

si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la Bolsa, el que en esta, durante la vigencia de la orden de suspensión, se reportara a mala fe.

El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equipará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los parrafos anteriores.

de las personas que presenten el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, deberá verificarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 50 de la ley, en que se hubiera emitido el título respectivo.

Art. 40. - Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendiendo en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 50 de esta ley, en que se hubiera emitido el título respectivo.

Art. 41. - Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o concelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario del título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Art. 42. El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo, y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda

insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Art. 37.- El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos en cesión ordinaria.

Art. 38.- Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo que hubiera endosado, se considerará propietario del título siempre que se justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllas. La constancia que ponga el juez en el título conforme el artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

Art. 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados a su favor, siempre que se les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la

Quando la ley establezca la responsabilidad solidariamente de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Art. 35.- El endoso que contiene las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosadario para presentar cobro judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandataria. El mandataria contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Art. 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos a él inherentes, comprendida las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Quando la prenda se realice en los términos de la base del capítulo IV, título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta y llenando ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo

Art. 30. - Se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la tercera, establece la presunción de que el título de crédito fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Art. 31. - El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Art. 32. - El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será a favor de persona determinada.

Art. 33. - por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procecaración y en garantía.

Art. 34. - El endoso en propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 50 de esta ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo, a en caso de efectuar cualquier otro acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Art. 28. El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

Art. 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- I. - El nombre del endosatario;
- II. - La firma del endosante;
- III. - La clase de endoso.

IV. - El lugar y la fecha.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquiera otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 50 de la ley, relacionando de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

Tarea

Art. 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

Art. 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o previendo la ley lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito sortirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro del título.

Art. 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cuales "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y sortirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Art. 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio que pueden transmitirse por cualquier otro medio legal.

Art. 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todas las derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Sección Tercera De los títulos al portador

Art. 69.- Son títulos al portador los que están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no cláusula "al portador".

Art. 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Art. 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Art. 72.- Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los Tribunales Federales, con multa de tanto igual al importe de los títulos emitidos.

Art. 73.- Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando la posesión se pierde por robo extraño, y únicamente están obligados a restituirlos o devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que lo hayan ocasionado o producido.